

COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO

DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA N° 11, DE 12 DE ABRIL DE 2023, DEL COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO Y RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ISWITCH S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1, DE 22 DE FEBRERO DE 2023, DEL COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO.

SANTIAGO, 19 DE ABRIL DE 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 21

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°21.365, que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago; la Resolución Exenta N°1 de 2021, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio; la Resolución Exenta N°1 de 2023, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio, el Recurso de Reposición Interpuesto por ISWITCH S.A. en marzo de 2023 en contra de la Resolución Exenta N°1 de 2023, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio; la Resolución Exenta N°11 de 2023, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio; y, en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 6 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.365, que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago (en adelante, la "Ley de Tasas de Intercambio"), la cual creó el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio (en adelante, el "Comité"), cuya función consiste en determinar los límites a las tasas de intercambio

aplicables a transacciones con tarjetas entre emisores y operadores, correspondientes a la venta de bienes o la prestación de servicios por entidades afiliadas en el país, sea que los pagos respectivos se realicen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas.

2. Que, el artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio establece que los límites a las tasas de intercambio serán determinados por el Comité. De conformidad con el literal a) del referido artículo, con fecha 6 de agosto de 2021 se publicó en el sitio web del Comité la Resolución Exenta N°1 del mismo año, en que consta el acuerdo de iniciar un proceso para la determinación de los límites a las tasas de intercambio de tarjetas de pago.

3. Que, en virtud de la facultad establecida en el inciso séptimo del artículo 7 de la Ley de Tasas de Intercambio, y en cumplimiento de la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la misma ley, el Comité solicitó al Ministerio de Hacienda, en virtud del inciso décimo del mencionado artículo 7, presupuesto para contratar, a través de la subsecretaría de dicha cartera, la asesoría de la Sociedad de Asesorías Profesionales Tobar & Saavedra Limitada (en adelante, el "Asesor"), suscrito con fecha 6 de septiembre de 2021, y aprobado por la Resolución Exenta N°399, de 24 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Hacienda.

4. Que, habiéndose cumplido con todos los trámites legales del proceso, con fecha 5 de febrero de 2022 se publicó en el sitio web del Comité y en el Diario Oficial, la Resolución Exenta N°1 del Comité, de fecha 4 de febrero del mismo año, que determina la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio en primer proceso para la determinación de límites a las tasas de intercambio (en adelante, los "Límites Transitorios").

5. Que, el artículo cuarto transitorio de la Ley de Tasas de Intercambio establece que "(el límite) *que se fije en el primer proceso de determinación de límites a la tasa de intercambio, será vinculante y regirá en forma provisoria hasta la publicación definitiva de los límites de tasas de intercambio.*".

6. Que, de conformidad con el literal b) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio podía "*ser observada o comentada por cualquier interesado u órgano público cuya competencia diga relación directa o indirectamente con esta materia, dentro de un plazo de sesenta días hábiles desde la respectiva publicación.*". Por su parte, de conformidad al literal c) del mencionado artículo, "*Transcurrido el referido plazo de sesenta días hábiles, sea que se hayan recibido o no comentarios u observaciones, el Comité procederá a dictar la resolución que determine los límites a las tasas de intercambio, las que deberán ser publicadas en*

su sitio web. La resolución considerará las observaciones de los interesados y deberá pronunciarse fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.”.

7. Que, posterior a la publicación de los Límites Transitorios, el Comité consideró necesario realizar una serie de nuevos requerimientos de información que permitieran ajustar el cálculo de los límites a las tasas de intercambio, en la medida que así lo justifiquen, y luego, una vez determinados los Límites Definitivos (como se define más adelante), abocarse a calcular los límites a las tasas de intercambio según la metodología de la prueba de la indiferencia, o aquella que el Comité defina como más adecuada para la realidad local. En ese sentido, se requirió modificar el contrato con el Asesor con fecha 28 de septiembre de 2022, reemplazando el entregable asociado a la aplicación de la metodología de la prueba de la indiferencia, por una actualización de los resultados de la metodología de costos. Dicha actualización fue realizada posterior a una revisión detallada por parte del Asesor de los datos auto reportados por las entidades a quienes se les solicitó información, y aprobado por la Resolución Exenta N°598 de igual fecha, de la Subsecretaría de Hacienda.

8. Que, habiéndose cumplido con todos los trámites legales del proceso, con fecha 22 de febrero de 2023 se publicó en el sitio web del Comité, la Resolución Exenta N°1 del Comité de igual fecha (en adelante, la “Resolución”), que determina límites definitivos a las tasas de intercambio en el primer proceso para la determinación de límites a las tasas de intercambio (en adelante, los “Límites Definitivos”).

9. Que, ni la Ley de Tasas de Intercambio, ni la Ley N°19.880 que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, establecen requisitos específicos de fundamentación para las resoluciones del Comité, adicionales a los requisitos generales de todo acto administrativo. En relación a esto último, acorde al inciso segundo del artículo 3 de la Ley N°19.880, las decisiones que legalmente adopte la autoridad administrativa se deben formalizar a través del acto administrativo respectivo, que contiene las declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Por su parte, el inciso séptimo de la misma norma agrega que las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente. A su vez, es útil considerar el inciso cuarto del artículo 41 de la misma ley que, en lo que importa, prescribe que los actos administrativos terminales deben ser fundados. En consecuencia, el Comité ha estimado que la Resolución recurrida satisface el requisito de motivación del artículo 41 de la Ley N°19.880, toda vez que se invoca en el acto recurrido y que, en concordancia con el mandato legal del literal c) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, argumenta y se pronuncia fundadamente respecto de todas las Observaciones recibidas a los Límites Transitorios.

10. Que, adicionalmente, cabe señalar que la Ley de Tasas de Intercambio no establece la obligación de publicar anexos metodológicos específicos utilizados para la determinación de los límites a las tasas de intercambio, ni obliga al Comité a utilizar o priorizar una metodología por sobre otra. En consecuencia, el Comité estima que los antecedentes y consideraciones contenidas en la Resolución recurrida cuenta con motivación suficiente en este sentido.

11. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Comité ha decidido, de oficio, publicar en su página web el informe entregado por el Asesor y el anexo metodológico que da cuenta de la metodología específica utilizada por el Comité para la determinación de los límites a las tasas de intercambio. Se hace presente que tanto el informe del Asesor como el anexo metodológico, y cualquier otro documento que sirva de respaldo de este proceso, podrá contener información tarjada en virtud de las obligaciones de reserva o secreto contenidas en la Ley de Tasas de Intercambio para los miembros del Comité y su secretaría técnica, así como de las contempladas en la Ley N°19.628 y en relación con información que no sea de carácter público de conformidad con la Ley N°20.285, de Acceso a la Información Pública.

12. Que, con fecha 12 de abril de 2023 se emitió la Resolución Exenta N°11 del Comité que declaró extemporáneo un recurso de reposición interpuesto por ISWITCH S.A. en contra de la Resolución, en una presentación suscrita por Andrés Fuchs Nissim, por haberse presentado fuera del plazo legal, dícese 2 de marzo de 2023 a las 1:12 am.

13. Que, con fecha 13 de abril de 2023, don Andrés Fuchs Nissim envió un correo electrónico al Comité explicando que habría presentado el recurso de reposición dentro del plazo legal, dícese 1 de marzo de 2023 a las 23:12 pm.

14. Que, con fecha 17 de abril de 2023, don Andrés Fuchs Nissim se reunió con el equipo de informática del Ministerio de Hacienda, en presencia del Secretario Técnico del Comité, con el objeto de esclarecer la situación. En dicha reunión, el equipo de informática del Ministerio de Hacienda constató que el recurso habría sido recibido dentro del plazo legal, dícese 1 de marzo de 2023 a las 23:12 pm.

15. Que, en razón de lo anterior, el Comité acoge la tramitación del recurso de reposición y procede a resolverlo de acuerdo a los procedimientos establecidos.

16. Que, con fecha 1 de marzo de 2023 y encontrándose dentro del plazo legal, **ISWITCH S.A.** (en adelante, el "Recurrente")

presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución, a través de una presentación suscrita por Andrés Fuchs Nissim, debido a que, en su opinión: (i) la gradualidad con la que se implementarán los límites máximos para las transacciones con tarjetas de débito y de crédito es excesiva; (ii) la reducción del décimo octavo mes no habría quedado fijada de modo certero, sino que es posible que dicha rebaja no se materialice; (iii) los límites fijados para las transacciones con tarjetas de prepago serían excesivamente altos y afectarían la real inclusión y aceptación de ese medio de pago en los comercios; (iv) la falta de regulación específica de un límite máximo para las transacciones de pagos de cuentas de servicios afectaría, en definitiva, los medios de pago con los que se podrán pagar dichos servicios, lo que reduciría el bienestar de los consumidores; y (v) el límite máximo fijado a partir del décimo octavo mes no consideraría que, una vez que empiecen a regir, las Marcas de Tarjetas puedan aumentar las tasas de intercambio en aquellos rubros que tenían límites menores a los límites máximos, hasta llegar al límite máximo determinado por el Comité.

17. Que, en primer lugar, el Recurrente plantea que la gradualidad con la que se implementarán los límites máximos para las transacciones con tarjetas de débito y de crédito es excesiva.

En concreto, argumenta que:

a) La propia Ley N°21.365 que regula las tasas de intercambio de tarjetas de pago establece, por defecto, que "los límites a las tasas de intercambio entrarán a regir el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial", sin que exista ninguna razón para ampliar ese plazo de tres meses a seis.

b) Para la entrada en vigencia de los límites provisorios, que fueron los primeros límites regulados, el Comité estableció que tales límites entrarían "en vigencia una vez transcurridos 45 días hábiles desde la dictación de la presente resolución", por lo que no se apreciaría razón para que esta reducción, que opera en un sistema ya regulado y limitado, requiera de un plazo que sea prácticamente tres veces mayor al que fue requerido para la implementación de los límites provisorios.

c) Finalmente, y a mayor abundamiento, la Ley N°21.365 que regula las tasas de intercambio de tarjetas de pago fue publicada el 6 de agosto de 2021, de modo que para la fecha en que entrará en vigor el primer ajuste ya habrán pasado aproximadamente dos años desde su publicación, lo que supone que ya habrá transcurrido un plazo suficiente para que cualquier actor haya podido ajustar sus proyecciones y requerimientos financieros, sin necesidad de esperar o extender innecesariamente la entrada en vigencia de los nuevos límites.

18. Que, en segundo lugar, el Recurrente plantea que la reducción del décimo octavo mes no habría quedado fijada de modo certero, sino que es posible que dicha rebaja no se materialice.

En concreto argumenta que:

a) La reducción a los límites máximos sería condicional, ya que dependerá de la evaluación que se haga sobre un estudio que todavía no existe. Lo anterior, en su opinión, no se condeciría con la naturaleza definitiva y vinculante que deben tener los límites que fije el Comité, de acuerdo con la Ley N°21.365.

b) De acuerdo con la Ley N°21.365, la oportunidad para evaluar los resultados de los límites que se fijen estaría en la revisión de los mismos, que el artículo 9° de la referida ley mandata a realizar cada tres años.

c) Finalmente, se debe considerar que ni los límites provisorios fijados por el Comité, ni aquellos que se fijaron en esta oportunidad para la primera reducción, en su opinión, corresponden a reales rebajas respecto de los límites que existían bajo un modelo de tasas implícitas, por lo que la posibilidad de que luego se dejen sin efecto o se modifiquen los límites fijados para a partir del primer día del mes décimo octavo significa que, en definitiva, no es ni siquiera seguro que vaya a existir una reducción a los límites máximos, que era lo que buscaba el legislador al momento de promulgar la ley que creo al Comité hace ya más de 18 meses.

19. Que, en tercer lugar, el Recurrente plantea que los límites fijados para las transacciones con tarjetas de prepago serían excesivamente altos y afectarían la real inclusión y aceptación de ese medio de pago en los comercios.

En concreto, argumenta que:

a) Los límites que se fijen para las transacciones con tarjetas de pago con provisión de fondo, en su opinión, deben ser equivalentes o, a lo menos, similares a aquellos que se fijaron para las transacciones con tarjetas de débito, pues de lo contrario las tasas máximas serán excesivamente altas para este tipo de transacciones.

b) Lo anterior es compartido, de hecho, por el Sr. Palmucci, quien ha considerado, por una parte, que "el *"spread adicional fundado en objetivos de inclusión financiera, no incentivaría una mayor emisión o uso de tarjetas respecto de la situación actual"*; y, por otra, que *"la TI máxima fijada para*

tarjetas de prepago es superior a la considerada por la mayoría de los emisores de ese tipo de tarjetas en sus proyecciones de negocio e incluso superior a las fijadas por las marcas de tarjetas antes de la regulación de TI".

c) El Comité, al momento de resolver el límite máximo aplicable a las transacciones con tarjetas de prepago, no habría tomado en consideración las Instrucciones de Carácter General N° 5, dictadas por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, las cuales, a su juicio, contienen al menos dos instrucciones que impactarán de seguro en el desarrollo de las tarjetas de prepago, como son:

i. La regla que instruye que *"[l]as Marcas que posean una posición dominante [Visa y Mastercard] (...), deberán eliminar la regla honor all products, en un plazo de 30 días hábiles"*, de modo tal que los comercios que acepten pagos con tarjetas no estarán obligados a aceptar pagos con tarjetas de prepago.

ii. En segundo lugar, *"[s]i las TI definitivas no satisfacen la prueba de indiferencia del comercio o "test del turista" (...) se mantendrá la prohibición a las Marcas de aplicar la regla de no discriminación, de modo que los comercios podrán aplicar recargos por compras que se hagan con tarjetas"*.

20. Que, en cuarto lugar, el Recurrente plantea que la falta de regulación específica de un límite máximo para las transacciones de pagos de cuentas de servicios afectaría, en definitiva, los medios de pago con los que se podrán pagar dichos servicios, lo que reduciría el bienestar de los consumidores.

En concreto argumenta que:

a) La sola imposición de límites máximos no solucionaría el problema que existe respecto de las transacciones para el pago de cuentas de servicios. Lo anterior, sobre todo si se considera que las actuales tasas que existen para este rubro ya son menores a los límites máximos que se fijaron.

b) Lo que ha ocurrido en el mercado como consecuencia de las tasas de intercambio fijadas por las Marcas para este tipo de servicios, es que, en lugar de proliferar plataformas de pago de cuentas *online*, muchas de las existentes han dejado de prestar servicios o los hayan reducido permitiendo el pago sólo con tarjetas de débito o a través de sucursales presenciales.

c) Se requiere que los límites que en definitiva se fijen permitan que el pago de cuentas de servicios sea fijo, pues debe recordarse que, tal como sostuvo el TDLC, *"lo que, en definitiva, afecta a las recaudadoras es el pago de un merchant discount que se cobra en términos porcentuales"* donde *"la estructura porcentual del merchant discount no depende solo de Transbank bajo el M4P, toda vez que ello también viene definido por las TI, que representan una porción significativa del MD"*.

21. Que, en quinto lugar, el Recurrente plantea que el límite máximo fijado a partir del décimo octavo mes no consideraría que, una vez que empiecen a regir, las Marcas de Tarjetas puedan aumentar las tasas de intercambio en aquellos rubros que tenían límites menores a los límites máximos, hasta llegar al límite máximo determinado por el Comité. En concreto argumenta que conforme con los límites vigentes al 22 de febrero existen dos categorías con tasas de intercambio inferiores a los límites fijados para a partir del mes 18 (*utilities* y combustibles), existiendo la posibilidad de que las Marcas puedan aumentar las tasas de intercambio de aquellos rubros.

22. Que, en concreto, el Recurrente solicita al Comité:

(...) tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1, de fecha 22 de febrero de 2023, que determina límites definitivos a las tasas de intercambio, y, en definitiva, acceder a las modificaciones solicitadas en el cuerpo de esta presentación:

1. Se anticipe la entrada en vigencia de los límites máximos a las tasas de intercambio;

2. Se asegure que el primer día del décimo octavo mes desde la publicación en el Diario Oficial se concretará la segunda rebaja de los límites a las tasas de intercambio;

3. Se reduzcan los límites a las tasas de intercambio fijados para las transacciones con tarjetas de pago con provisión de fondos;

4. Se establezca un límite máximo fijo para las transacciones de pago de cuentas de servicios; y

5. Se explicita que el límite a las tasas de intercambio que regirán a partir del décimo octavo mes será el mínimo entre la tasa de intercambio vigente entre el 22 de febrero de 2023 y los límites que, en definitiva, se definan como máximo a partir de ese momento.

23. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene en su considerando 23, antecedentes respecto al grado de desarrollo de la industria.

24. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene, en sus considerandos 25 a 27, la forma y plazos en que se implementarán los Límites Definitivos a las tasas de intercambio.

25. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene, en su considerando 26, la referencia al estudio de impacto que acordó realizar el Comité.

26. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene, en su considerando 27, la referencia al establecimiento de los límites adicionales aplicables durante el período de implementación.

27. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene, en su considerando 28, la referencia a la facultad de la CMF para fiscalizar y sancionar cualquier otra conducta tendiente a vulnerar los límites máximos fijados a las tasas de intercambio.

28. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene, en su considerando 20, la reafirmación de su posición respecto a la fijación de los límites provisorios de no establecer sublímites específicos y diferenciados.

29. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, el Comité acordó un plazo para la entrada en vigencia de los Límites Definitivos, diferido desde la fecha de la resolución en seis (6) y dieciocho (18) meses. En ese sentido, lo que se define es un plazo gradual o escalonado para la entrada en vigencia de los Límites Definitivos, no condicionadas a ningún evento. Sin perjuicio de ello, en virtud de los objetivos institucionales del Comité, y facultado por el inciso séptimo del artículo 7 de la Ley de Tasas de Intercambio, el Comité acordó la realización de un estudio de impacto de las medidas, que contemple la aplicación de los Límites Transitorios, la primera reducción, y los potenciales efectos o aquellos que sean razonablemente previsibles de la segunda reducción de que se componen los Límites Definitivos. La resolución no fija una condición ni supone esperar a su ejecución para la implementación de los Límites Definitivos, sino, en el uso de sus facultades, compromete la realización de un estudio de impacto que proporcionará insumos para la evaluación periódica de los desarrollos en el mercado de medios de pago que, en caso de presentar cambios sustantivos, pudiere a su vez conllevar -o no- a iniciar un proceso de revisión de las tasas de intercambio, de conformidad con el inciso final del Art. 9 de

la Ley de Tasas de Intercambio. A mayor abundamiento, la Resolución es explícita en señalar la **tasa fijada** y el **plazo** de implementación, como un hecho futuro y cierto, sin perjuicio de manifestar la **intención** del Comité de realizar el estudio de impacto, en virtud de las normas señaladas.¹

30. Que, si bien la tendencia de las tasas de intercambio a nivel internacional ha sido de ajustarse a la baja, en ningún caso se observa una rebaja en magnitudes significativas en plazos cortos. En efecto, se constata que estas han tendido a la baja a través de los años. Más aún, en muchos casos se observan ajustes muy menores o nulos desde su implementación.²

31. Que, conforme señala la Resolución recurrida, en su considerando 26, el acuerdo de este Comité de llevar a cabo el proceso de fijación de los límites a las tasas de intercambio de manera gradual, hacia una tasa objetivo en el corto y mediano plazo (seis y dieciocho meses a contar de la entrada en vigencia de esta Resolución), *entrega certeza al mercado acerca de la dirección y magnitud del ajuste, a la vez que posibilita la transición ordenada de los actores del mercado* y otorga al Comité plazos acotados pero suficientes para revisiones periódicas —dentro del mínimo estipulado por la Ley de Tasas de Intercambio— de todos los antecedentes, tanto aquellos proporcionados por los avances del estudio de impacto como los derivados de la coyuntura que corresponda en cada periodo, de manera responsable y esperable de un organismo de carácter técnico y autónomo.

32. Que, la Resolución deja de manifiesto que el resultado de este estudio, pudiere- o no- significar un proceso de revisión de las tasas por haber ocurrido cambios sustantivos en el mercado de los medios de pago, de conformidad con el inciso final del artículo 9 de la Ley de Tasas de Intercambio. Sin perjuicio de lo acordado en la Resolución, el Comité deberá revisar los límites a las tasas de intercambio cada tres años, pero podrá revisarlos en cualquier momento si, a su juicio, hubieren ocurrido cambios sustantivos en el mercado de los medios de pago. Asimismo, la Resolución deja constancia de que este estudio no es, en ningún caso, condición para la implementación de los Límites Definitivos.

33. Que, las facultades legales del Comité permiten al Comité fijar **límites (plural)**³ a las tasas de intercambio, más no intervenir en las segmentaciones de mercado y otras decisiones propias del negocio.

¹ (Énfasis agregados).

² Se revisó el estudio técnico y el set de datos de respaldo usados en el proceso de fijación ordinaria de comisiones máximas del sistema de tarjetas de pago, elaborado por el Banco Central de Costa Rica en sus versiones 2021 y 2022, que incluía una base de datos con la información de aproximadamente 40 países con regulación de tasas de intercambio. Adicionalmente, se analizó la base de datos sobre comisiones de intercambio y regulación que actualiza anualmente el *Payments System Research* del *Federal Reserve Bank of Kansas City*.

³ (Énfasis agregado).

En esa línea, la Resolución recurrida en su considerando 27, estimó necesario establecer como límites adicionales, aplicables durante el periodo de implementación, las tasas de intercambio que los titulares de marcas de tarjetas hayan definido para cada rubro y categoría de tarjetas (gold, platinum, comercial, etc.) que sean inferiores a los límites a las tasas de intercambio definidas en la Resolución y que se encuentren vigentes a la fecha de la misma. Lo anterior, *de forma tal de evitar los eventuales efectos adversos que tendría sobre los adquirentes, sus comercios afiliados y, en definitiva, en los tarjetahabientes, un potencial incremento de las tasas de intercambio en rubros y categorías de tarjetas que actualmente se encuentran bajo los límites definidos por el Comité, alzas ya observadas luego de la publicación de las tasas provisionarias.*

34. Que, con todo, la Resolución recurrida, en su considerando 28 recalcó respecto a la competencia de la CMF de fiscalizar y sancionar cualquier otra conducta tendiente a vulnerar los límites máximos fijados a las tasas de intercambio, por ejemplo, pero no limitándose a, *la fijación de nuevos cobros o aumento de cobros anteriores sin justificación suficiente que pudieren compensar la modificación del valor de las tasas.* Para tales efectos, la CMF tiene la facultad de solicitar a los emisores la información necesaria para estos fines, pudiendo solicitar actualizaciones periódicas o esporádicas, y por la vía que estime más oportuna.

35. Que, en particular respecto a la tasa de intercambio definida para las tarjetas de pago con provisión de fondos, la Resolución recurrida, en su considerando 21, menciona que el Comité observó tanto los costos de los emisores bancarios y no bancarios vigentes⁴, atribuibles a la emisión de este tipo de tarjetas, así como antecedentes de costos contenidos en las proyecciones de negocios de potenciales nuevos emisores, obtenidos mediante oficio reservado a la CMF. Respecto a esto último, *los antecedentes financieros remitidos a este Comité dan cuenta de que sus proyectos fueron evaluados considerando tasas de intercambio que, en promedio, bordeaban el 0,7% sobre el valor de las transacciones.* Por tanto, y en atención también a su potencial aporte en términos de inclusión financiera, se estableció un límite tal que sus emisores tengan holguras para desarrollar este medio en particular, considerando así el límite de las tarjetas de crédito como referencia máxima, habida cuenta que es el medio de pago con el límite superior, dejando al menos en un costo neutral para su aceptación en los comercios que aún no la consideran.

36. Que, respecto de la decisión del Comité de no establecer límites diferenciados a las tasas de intercambio, cabe señalar que:

⁴ (Énfasis agregado).

(i) La metodología de costos de emisores, utilizada en la determinación de los Límites Definitivos, no permite justificar diferenciaciones de tasas de intercambio por rubros específicos.

(ii) La estructura de ingresos de recaudadores está anclada a la estructura tarifaria de Transbank bajo el modelo de tres partes, el que, a juicio del Comité, no se encuentra vigente, por lo que se hace necesario que estos actores adecúen su modelo de negocio a la nueva estructura de mercado, pudiendo cobrar una comisión variable tanto al comercio como al cliente, quién se beneficia del valor agregado de unificar cuentas.

(iii) El Comité, valorando los antecedentes, ha estimado que no hay un impacto significativo en la penetración de medio de pago, ya que los clientes pueden pagar a través de las páginas web de cada banco y/o directamente en las páginas web de los comercios.

(iv) En este contexto, los recaudadores podrían convertir su modelo a uno de proveedores de servicios de pago ("PSP") y con ello obtener un merchant discount diferenciado.

37. Que, el Comité estimó que la Resolución no es contradictoria con la Instrucción de Carácter General N°5/2022 del Tribunal de la Libre Competencia, puesto que la Ley de Tasas de Intercambio no fija condiciones vinculadas al poder de mercado o uso de una metodología en particular para su aplicación.

38. Que, la experiencia internacional muestra que no hay una metodología mejor que otra, sino que se trata de insumos, y que la Ley de Tasas de Intercambio conformó un Comité técnico, responsable de, a su criterio, determinar la metodología que considerara más apropiada. Sin perjuicio de lo anterior, todas las observaciones referidas a metodologías fueron consideradas, y serán consideradas para futuros procesos, dejando constancia el Comité de que ninguna metodología ha sido desestimada a la fecha.

39. Que, en vista de lo señalado, el Comité ha estimado que el Recurrente no aportó elementos adicionales que justifiquen modificar la Resolución recurrida. En efecto, y en atención a que el recurso no esgrime nuevos antecedentes ni alegaciones que logren sustentar sus opiniones; y, asimismo, que la Resolución contiene elementos de juicio que la sustentan, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°21.365, se concluye que no existe mérito para acoger lo solicitado por el Recurrente a efectos de alterar lo resuelto.

SE RESUELVE:

1. **DEJÁSE** sin efecto la Resolución Exenta N°11, de 12 de abril de 2023, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio.

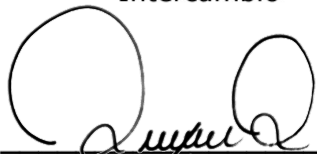
2. **RECHÁZASE**, por la mayoría del Comité, el recurso de reposición interpuesto por ISWITCH S.A., manteniéndose vigente para todos los efectos legales la totalidad de la Resolución N°1, de fecha 22 de febrero de 2023, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio. El integrante del Comité, Sr. Gastón Palmucci, no concurre al presente acuerdo respecto de lo señalado en las consideraciones 29°, 30°, 31°, 32°, 35°, 38° y 39°, por los fundamentos señalados en el Acta de Sesión del Comité de 19 de abril de 2023, y estuvo por acoger parcialmente el recurso de reposición en cuanto a las solicitudes descritas en los numerales 1 y 3 del considerando 22° de la presente Resolución.

3. **NOTIFÍQUESE**, a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta Resolución por los miembros del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio firmantes. La notificación deberá efectuarse en el correo electrónico del recurrente que consta en los antecedentes del presente acto administrativo, o a través de carta, si el recurso hubiere sido interpuesto materialmente a través de oficina de partes.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



Gonzalo Arriaza Guíñez
Presidente del Comité para la
Fijación de Límites a las Tasas de
Intercambio



Roxana Silva Cornejo
Miembro titular del Comité para
la Fijación de Límites a las Tasas
de Intercambio



Carolina Flores Tapia
Vicepresidenta del Comité para la
Fijación de Límites a las Tasas de
Intercambio



Gastón Palmucci
Miembro titular del Comité para
la Fijación de Límites a las Tasas
de Intercambio



Diego Veroiza Avello

Secretario Técnico del Comité para la
Fijación de Límites a las Tasas de
Intercambio